

---

**EL CIUDADANO POR LA CONSTITUCION.**


---

Coruña miércoles 27 de enero de 1813.

---

Sentire, quæ velis, et quæ sentias, dicere licet. *Tácito.*

---

**Gobierno.**

*Circular del ministerio de Hacienda.*

Habiéndose ya puesto enteramente expeditas á los intendentes de ejército y de campaña las funciones que les están señaladas por las ordenanzas, reglamentos é instrucciones que gobiernan la cuenta y razon, con independenciam de otra autoridad alguna; y deseando la Regencia del reino restablecer en todos los ramos el régimen y buen manejo, alterado por las circunstancias en que se ha hallado la nacion; se ha servido mandar que en fin de este año se haga indispensablemente en todas las tesorerías el corte de cuentas, con las formalidades que están prevenidas, y que desde primero de enero cuiden los respectivos gefes de que se observen por todas las oficinas con el mayor celo y la mas escrupulosa exactitud las citadas ordenanzas, reglamentos é instrucciones; en el concepto de que S. A. no admitirá excusa de las faltas que ocurrieren en esta parte, así como en la remesa puntual de estados semanales y mensuales de entradas y salidas, las cuales deberán venir acompañados de los de fuerza de las tropas, y del presupuesto de los caudales que se consideran precisos para la semana ó mes próximo, con toda distincion; y hará responsables á los que hubieren cometido ó tolerado estas faltas, hasta con la separacion de su empleo. De orden de S. A. lo comunico á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Cadiz 19 de diciembre de 1812.

Habiéndose sometido á las armas de la nacion las provincias de Venezuela, y cesando por consiguiente el motivo que impulsó la real orden de 10 de agosto de 1810 por la que se declararon en rigoroso bloqueo todos los puertos de dichas provincias: ha resuelto la Regencia del reino quede sin efecto la referida orden, volviendo las cosas al ser y estado que tenian antes de su promulgacion. Cadiz 17 de diciembre de 1812.

*Sigue la respuesta al artículo que con el título de comunicado se insertó en el Exácto Correo del martes 19. (Ciudadano núm. 13.)*

Antes de comenzar nuestro exámen hubiéramos deseado que vmd. explicase qué entiende por *gobierno político y económico* del pueblo; en donde comienzan sus atribuciones, y adonde acaban; en qué se diferencia el gobierno político del gobierno económico y en qué convienen; en fin, su objeto respectivo, sus medios y sus funciones, porque siendo las palabras los signos de nuestros pensamientos, sino sabemos qué significan aquellas no podemos comprehender estos. Así estamos muy expuestos á que nuestra cuestion sea una mera logomaquia ó de solas voces. Pero esperando que vmd. lo haga, porque creemos que vmd. nos replicará, le decimos que siendo vmd. un sabiondo de primer orden no es extraño que se desdén de leer la cartilla, catecismo ó Constitucion política de la monarquía. Por lo mismo ha dicho vmd. el garrafal desatino de que el pueblo ha elegido su ayuntamiento para su *gobierno político y económico*. Tal asercion, caballero, es una heregia política en que seguramente no hubiera vmd. incurrido si hubiese detenidose un poco á meditar las expresiones que vertimos en la impugnacion del bando citado en nuestro núm. 9. Pero ya se ve: vmd. nos juzgó cristianos nuevos ó en el catecumenato de la jurisprudencia de la política y de la economía, porque de otra manera no concebimos que al caso venga aquello de cristiano nuevo con no saber distinguir entre bando y lei. Nuestras palabras fueron para vmd. como de un muchacho que anda en la cartilla. Es cierto andamos aprehendiendo y en la cartilla; por eso tenemos presentes las reglas, que si vmd. las supo alguna vez, las ha olvidado enteramente, lo cual debe servir para que vmd. conozca que es hombre y que tropieza como cada quisque. Sí, señor anónimo, este muchaco cristiano nuevo le enmienda á vmd. ahora la plana aunque sea vmd. doctor ó bachiller graduado en real universidad, y le dice á vmd. que la Constitucion política de la monarquía no ha conferido ni debia conferir todo el gobierno político y económico de los pueblos á los ayuntamientos: les confiere sí como vmd. puede ver en su artículo 309 el gobierno interior, el cual consiste en

las atribuciones que expresa el artículo 321 de la misma Constitución. Dignese vmd. leerlos y quedará convencido. En el gefe superior de la provincia reside su gobierno político conforme al artículo 324. Tenga vmd. tambien presente, y no se le olvide que los ayuntamientos deben desempeñar todos los encargos puestos á su cuidado baxo la inspeccion de la diputacion provincial conforme al artículo 323.

En nuestro núm. 9 nos habíamos contentado con indicar al ayuntamiento que no estábamos ya en aquel antiguo estado de cosas en que todos los funcionarios tenían todas las atribuciones y exercian baxo diversos títulos todas las funciones de la soberanía. Los ministros del rei expedian una real orden, el consejo de Castilla despachaba una provision, los reales acuerdos un real auto, los capitanes generales eran presidentes de los tribunales con el mando *militar, político, económico y gubernativo* sin que nadie supiese lo que esto significaba, los alcaldes ordinarios, los corregidores y los ayuntamientos daban un auto de buen gobierno ó echaban un bando y trastornaban todas las leyes, suspendian sus efectos y les subrogaban otras nuevas á su antojo. Dimanaba de aquí el entorpecimiento de la administracion de justicia, la confusion en los negocios del estado y la arbitrariedad de los diversos funcionarios públicos, su oposicion y la opresion de los ciudadanos. No habíamos á la verdad querido explicarnos tan *grosis verbis*, y mucho menos decirle al ayuntamiento que leyese sus facultades en el artículo 321, porque nos pareció que con recordar los artículos 4 y 15 bastaria, y mas cuando en su apoyo añadíamos que su paso era contrario á la justicia y á la conveniencia pública.

Pero ya que vmd. señor anónimo, se ha constituido voluntario abogado y patrono de la providencia del noble ayuntamiento, no podemos menos de decirle que por el bando del ocho ha traspasado el noble ayuntamiento el marco de sus facultades, se ha excedido y ha usurpado funciones que no le competen; podrá acaso disculpar esta medida un error, si conforme vmd. piensa ha podido pensar él, que tenia todo el gobierno político y económico del pueblo.

El noble ayuntamiento Constitucional ha faltado expresamente al artículo 321 de la Constitución, por el cual se le señalan determinadamente sus atribuciones que se reducen á nueve. Léalas vmd. y verá que por ninguna de ellas compete al ayuntamiento la facultad de prohibir en ningun tiempo ni lugar la extraccion de granos ni de otros géneros, porque este es un derecho inherente á la soberanía, derecho que aun la soberanía misma puede exercer en poquísimos casos. Tampoco faculta ninguna de estas atribuciones al noble ayuntamiento Constitucional para ordenar á los administradores de aduanas que no den guías, porque no estando estos por ahora baxo la inspeccion inmediateamente del noble ayuntamiento Constitucional, tal facultad sembraría en el estado la confusion y la anarquía. Pues pudiera

mui suceder que los ayuntamientos mandasen una cosa al mismo tiempo que el gobierno ó el gefe de quien dependen los administradores de aduanas mandase todo lo contrario. Y en este conflicto de órdenes, á quien habia de obedecer el administrador? Para evitar estos y otros males de no menor consideracion, la Constitución de la monarquía ha procurado determinar las atribuciones de los funcionarios públicos y fixar sus límites respectivos. No diremos que siempre lo haya conseguido; pero respecto de las facultades de los ayuntamientos está terminantemente expresa. El gobierno respecto de la nacion, y los ayuntamientos respecto del pueblo á que pertenecen, solo deben ser para cuidar de aquellas cosas de bien comun para todos, y que los individuos, los vecinos, ó los particulares por sí solos no pueden hacer. Tal es por exemplo la reparacion y construccion de los caminos, la limpieza, empedrado ó enlosado y conservacion de las calles; el cuidado de los expósitos y de los pobres enfermos, el cuidado y educacion de los huérfanos y desvalidos y otras obras semejantes, &c. &c.

La Constitución establece tambien un gobierno monárquico, y sería á la verdad contra la naturaleza de este el que cada pueblo ó cada ayuntamiento pudiese hacer por sí solo leyes particulares, ó echar bandos prohibitivos ó imperantes de lo que no prohiben ó mandan las leyes del estado. Por eso el pueblo que quiera tener ordenanzas municipales debe presentarlas á las Cortes para su aprobacion si la merecieren, por medio de la diputacion provincial que las debe acompañar con su informe.

Por no querer entender esta justa y conveniente separacion de facultades, vemos ese trastorno y desórden que hoy se observa en todos los ramos del gobierno. El general quiere ser juez, intendente y gefe superior, el capitan quiere ser alguacil, juez de primera instancia y administrador. El juez de primera instancia quiere ser alcalde y presidente del ayuntamiento, el ayuntamiento quiere ser Cortes, rei y soberano, y lo que es mas quiere que su voluntad sea lei. Nadie se contenta con las facultades de su clase, se mira como desairado, quiere usurpar otras y no respeta las de las demas clases, quizá porque no conoce que querer serlo ó reunirlo todo, es una monstruosidad en un estado bien organizado. Sentimos á la verdad que el ilustre ayuntamiento Constitucional haya dado tan funesto exemplo; y no podemos menos de extrañar que quien se precia de entender las materias políticas y económicas quiera defender una providencia, que cuando no fuera absurda por lo que manda, lo es en el modo con que está hecha.

Despues de lo dicho no podrá vmd. menos, señor doctor anónimo, de confesar que se ha engañado mui mucho cuando ha sentado rotundamente en su papel que el ayuntamiento Constitucional está autorizado por la Constitución para echar bandos prohibidos, en cuanto la Constitución dexa á su cargo todo el gobierno político y

económico de su pueblo. Y con la osadía y tono magistral de un Fr. Gerundio, prosigue vmd.: *y strvale de advertencia al amigo y de aviso al público; al primero para que no dé lugar á que se le sauda con mas éxtension y se le enseñe á gobernar; y al segundo para que se cite así mismo alerta y no se dexé seducir de semejantes gaitas.*

A la verdad, le perdonaríamos á vmd. el modo gerundial con que nos trata, y el poco decoro con que vmd. habla al público, y tambien le perdonaríamos el que en un raciocinio ó materia de discurso, vmd. incurriese en errores ó equivocaciones; pero nuestra moderacion no se puede ya contener al ver la impudencia y petulante desca-ro con que vmd. asevera un hecho notoriamente falso, cual es el que *la Constitución dexa á cargo de los ayuntamientos todo el gobierno político y económico de su pueblo.* No podemos menos de decirle á vmd., que si ha leído la Constitución, ó es un pícaro ó es un tonto bachiller. Es un pícaro si vm. asevera este hecho falso por solo contradecirnos y denigrarnos y deslumbrar al público; y es tonto bachiller sino entendie lo que lee ó no sabe lo que escribe. Cuatro onzas de oro ponemos contra dos, y si vmd. admite la apuesta anúncielo por medio de los periódicos y se depositarán en su despacho previamente, á que no nos manifiesta un artículo de la Constitución en que se diga que el *gobierno político y económico de los pueblos está á cargo de los ayuntamientos.* Quizá vmd. saldrá ahora dando una explicacion voluntariosa á estas expresiones, y por eso decíamos al principio que hubiéramos deseado que vmd. fixase su significado; pero de todos modos siempre resultará que no siendo mas que nueve las facultades que la Constitución da á los ayuntamientos, por el art. 321 y las otras de hacer obras que expresa el art. 322, y no estando entre ninguna de estas comprendida la facultad de prohibir la extraccion de granos, harinas, habichuelas y otras semillas del pais, el noble ayuntamiento no tiene tal facultad, y no ha podido *legalmente* proceder de esta manera.

Mas le diremos á vmd., señor anónimo, el gobierno político y económico en el sentido en que vmd. le toma, cuando dice: *Con que el que tiene á su cargo el gobierno político y económico no puede decirle al que tiene el suyo el dar las guías que no las despache sin que le conste que el gobierno lo ha sabido?* no le han tenido nunca nuestros ayuntamientos. Desde el Fuero juzgo, que es el código español mas antiguo, hasta la Constitución política de la monarquía, sancionada en 1812 no nos mostrará vmd. una lei que use simultaneamente estas dos expresiones de *gobierno político y económico* respecto á los ayuntamientos. Sin embargo, aunque se lo concedamos á vmd. pudo esto muy bien ser así, ya por el desórden y confusion en que como hemos dicho se hallaba el ejercicio de los poderes, ya tambien porque nuestra antigua Constitución *escrita ó no escrita, de hecho ó de derecho* tuvo en algunas provincias y ciudades mas de republicana que de monárquica. Hoi no estamos ya en este caso; y así, la Constitución

no podia conferir á los ayunsamientos un poder que pugna con los principios que establece.

Tomando la Constitución en una mano y el bando del 8 en otra, basta tener ojos y saber leer para convencerse de que el bando del noble ayuntamiento Constitucional es contrario expresamente, no solo á los artículos 4 y 15 como diximos en nuestro núm. 9, sino tambien al artículo 321 y 131 y otros de la Constitución.

*Nota.* Ya estaba para la prensa el artículo anterior cuando hemos visto en el Exácto del 26 una nueva contestacion del anónimo á nuestra anterior respuesta, inserta en el núm. 13. El señor anónimo comienza ahora á desdecirse, y á enmendar parte de sus proposiciones; pues en lugar de conceder todo el gobierno político y económico de los pueblos á los ayuntamientos, dice hoi *que deben tener parte en el gobierno político y económico.* En qué quedamos, señor anónimo? Es parte, ó es todo? Es gobierno político y económico, ó solo gobierno interior? Explíquese vmd. con claridad y le podremos decir algo en terminando nuestra respuesta en los núm. siguientes.

#### Artículo comunicado.

Señor editor: Supuesto que el sabio crítico, mejor dicho ignorante T. L. M. creyó que el Exácto Correo por ser *exácto* debía hablar de la junta que celebró la Milicia Honrada; yo por ser vmd. el *Ciudadano* por la Constitución digo que su papel debe ser quien responda á dicho crítico, que el Mayor de la Honrada no quebrantó la *Constitucion* en la orden que dió para la reunion, ni en la multa con que amenazó á los que no concurriesen. La cosa es bien clara para el que no sea necio, ó proceda con malicia. Era preciso tratar del pago justísimo de dos deudas que tiene el batallon, y para esto no habia un medio mas sencillo que reunirle: se creyó que muchos se negarian á concurrir, y en esta suposicion no se les hizo ningun agravio, pues todo el batallon sabe que muchísimos no asisten jamás, y otros solo de tarde en tarde: con que así pareció oportuno seguir la costumbre general de este y los demas cuerpos de su clase, que es imponer una multa al que no cumpla la orden. ¿Hai en esto algo de arbitrariedad? Se destinó desde luego esta multa al pago de las citadas deudas como puede verse en los libros de orden. ¿Que hai en esto contra la Constitución? Quien llamó al batallon fue su sargento mayor; este como gefe del cuerpo citó á los individuos, no como ciudadanos, sino como milicianos honrados, es decir, como hombres que para este servicio están á sus órdenes; luego es evidente que en esta convocacion, ni hubo arbitrariedad, ni despotismo, ni nada mas que una cosa muy sencilla; y donde solo puede hallar que censurar un hombre que tenga gusto en criticar y calumniar á todos.

Juntáronse, pues, los señores milicianos que quisieron asistir, y como en sus conversaciones

particulares (que oyó el mayor al paso) manifestasen que si la junta se dirigia al pago de las deudas era mas justo que pagasen los que sin motivo están *exonerados*, creyó el mayor que convenia manifestar al cuerpo que estos tales *exencionados* no lo estaban por su morosidad ni aprobacion, y así empezó á hablar de ellos por el mas tenaz de todos que es D. Sebastian Gargamala. Debió dar cuenta al batallon de los esfuerzos que se habian hecho para que este individuo alternase con los demas en la fatiga del servicio, á fin de que no se creyese que los gefes le disimulaban y toleraban su negacion; ahora bien, ¿es esto armar los ciudadanos contra un hombre? Si la mayor parte de los milicianos claman sin cesar contra los que no quieren alistarse en un cuerpo que debe comprehender á todos, será posible que se critique el dar á estos mismos la mas clara satisfaccion, leyendo los oficios y contestaciones que obran en la materia?

Resulta, pues, que ni el Mayor se excedió de sus facultades, convocando la junta, ni pensó en disponer á su antojo de las multas ni el objeto de la reunion fue armar á los milicianos contra un hombre, ni cosa alguna de cuantas charla el crítico T. L. M. Este debe saber que antes de pensar en la tal junta se dió á las compañías la orden para que se verificase el pago de las deudas, y que no se pudo conseguir, por lo cual no quedaba recurso sino reunir el batallon y hacerlo presente. Debe también saber que su carta contiene una verdadera calumnia, y contra el Mayor, el cual acaso la delatará como injuriosa, si ya no es que le detenga la esperiencia de que tales expedientes se dilatan muchísimo en la junta de Censura. Por último, debé saber el tal crítico que sus malicias ó necesidades no son capaces de quitar al Mayor de la Honrada el honor y aprecio que ha merecido por sus muchos servicios, y así no hacen otra cosa que incomodar por un momento. Sírvase vmd. insertar en su apreciable periódico esta contestacion, y mande á su afecto servidor Q.B.S.M. — S. O.

*Señor redactor del Ciudadano.*

Juan Salvadores, maragato y vecino de Castriello: Pongo en noticia de vmd. para que se sirva estamparlo en sus papeles, que viniendo para esta con mis caballerías cargadas con vino y otros efectos, fui embargado por la Junta de Villafranca del Bierzo para conducir efectos del ejército al puente de las Médulas, y á la vuelta, despues de sufrir esta vexacion, me encontré con un capitán del regimiento de Obiedo con una partida de tropa, al pasar el puente de Vilapalos, y pretextando el capitán ser yo un paisano á quien él habia mandado esperar, me preguntó por la demas recua, á quien contesté la tenia en Villafranca, á donde habia sido embargado. A estas razones me principió á maltratar dicho capitán,

dándome de sablazos; y por último, mandó bendarme los ojos y disponerme, que iba á morir: mandó á cuatro soldados cargar los fusiles para tirarme, y gritando unos paisanos, exponian: que lo que decia el maragato era la pura verdad. A estas razones el capitán me tiró un sablazo que me cortó capote y colete, que sino fuera dicho colete me hubiera pasado de vanda á vanda. De estos lances, señor, son muchos los que suceden á los pobres arrieros. Dicho capitán no es acreedor á tener el grado, ni insignias que tenia encima. Cuyo hecho sucedió el dia 13 de enero de 1813.

*Estos excesos y tropelías, propios de los paises bárbaros ó de los esclavos, ya debian haberse acabado entre nosotros, no solo por el castigo que publica y exemplarmente debe imponérseles, cuanto porque mas ilustrada ya nuestra milicia, y conociendo la alta y primera clase del ciudadano, ellos mismos deben creer sin honor á los que tomando y conservando las armas por la libertad y seguridad de los ciudadanos, las vuelven violentamente contra estos mismos, de quienes reciben el sustento y su existencia política. Los soldados españoles no son ya soldados de un rei déspota ni de un vil favorito, mas alto caracter los distingue; son soldados de una nacion heroica, y que ha recobrado su libertad y sus derechos; ó en una palabra, no son soldados sino defensores de la nacion española y españoles.*

## NOTICIAS.

*Coruña 26 de enero.* — Ayer entraron en esta bahía algunos buques vinientes de Inglaterra con papeles hasta el 16 en Londres. Anuncian estos nuevas pérdidas de los franceses, y que su ejército ha quedado extremadamente reducido. Segun algunos no llega ya á 3000 hombres. Es también notable una capitulacion hecha por el general prusiano D'York con el mayor general ruso Dubitsch en 20 de diciembre, por la que se estipula entre otras varias cosas que el cuerpo prusiano ocupe una linea dentro del territorio prusiano que comprehende desde Memel y Memerat á Tilsit, y desde esta á Labiau, manteniéndose las tropas en una perfecta neutralidad hasta la llegada de las órdenes del rei de Prusia.

A pesar de todas estas desgracias y de que dicen estar destruido el ejército frances de 50000 hombres en el Norte, Bonaparte todavia echa roncas, diciendo que lejos de retirar sus ejércitos de España, envía nuevas tropas á reforzarlos; que España pertenece á Francia, y ningun poder humano lo podrá evitar: que tiene 400000 hombres de infanteria actualmente en el interior de Francia, sin contar los ejércitos de España ni el grande ejército: que no necesita ni hombres ni dinero; que tiene 300000 hombres y 300 millones de francos todos los años.

*En la imprenta de D. Antonio Rodriguez.*